



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia. Paso al Despacho del Juez el anterior escrito junto con el expediente respectivo, informándole que la parte demandante interpuso recurso de REPOSICION frente al auto No. 404 del 06 de septiembre de 2022 (archivo 07 e.e.), del cual se corrió traslado mediante fijación en lista No. 035 del 04 de octubre de 2022 (archivo 12 e.e.), por el término de tres días (art 110 CGP) el cual finalizó el 07 de octubre de 2022.

Con relación a este proceso informo que, dentro de las labores encomendadas por el Despacho se encuentra la de actualizar los expedientes electrónicos (one drive), ello debido a que por las constantes fallas de internet hubo fechas en las que no fue posible cargar archivos al one drive, entre otras causas, lo cual pudo ser el motivo que dicho documento no se hubiere cargado al momento de su recibo.

Verificada la información del pantallazo aportado con el recurso, se efectuó la revisión en bandeja de entrada del correo institucional y se pudo establecer que, en efecto, la parte demandante SÍ había allegado las constancias de notificación del art 291 del CGP (archivos 10 y 11 e.e.).

Así mismo, informo que el demandado, WILFRAN JAVIER CEBALLOS HERRERA, recibió la comunicación para notificación, **personal** el 28 de Febrero de 2022 y **por aviso** el 03 de agosto de 2022 (archivo 06, fol. 2 e.e.), sobre el mandamiento de pago No. 048 del 01 de febrero de 2022, la cual conforme al art 292 del CGP se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega **(04 de agosto de 2022)** y el demandado cuenta con el término de 3 días -05, 08 y 09 de agosto de 2022, (inciso 2º del art 91 del CGP) vencidos los cuales comenzó a correr el término de traslado de la demanda. Por tanto, los cinco (05) días hábiles para pagar la totalidad de la deuda y el término de (10) días, los cuales corren conjuntamente, para proponer excepciones; corrieron así: 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y **24 de agosto de 2022** (los días 06, 07, 13, 14, 15, 20 y 21 de agosto de 2022 no corren por ser sábado, domingo o lunes festivo). El término venció el término el día **24 de agosto de 2022, en silencio por la parte demandada, pues al revisar la bandeja de entrada del correo ni en forma física se pudo establecer que aquel haya radicado memorial alguno o excepciones.** Queda para proveer lo pertinente.

Yotoco, Valle del Cauca, 12 de octubre de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 107 Fecha: 13 DE OCTUBRE DE 2022
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ, mediante apoderado judicial
DEMANDADO:	WILFRAN JAVIER CEBALLOS HERRERA
Radicación:	768904089001-2022-00006-00



JUZGADO PROMISCUO CIVIL MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, doce de octubre de dos mil veintidós
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 471

El juzgado se pronuncia frente al recurso de reposición, interpuesto por la demandante, en memorial glosado en el archivo 09 del expediente electrónico. Para tal efecto, el juzgado considera:

1. Los argumentos del recurso

Refiere el recurrente que sus motivos de inconformidad, para controvertir el auto Interlocutorio civil No. 404 del 06 de septiembre de 2022 (archivo 07 e.e.), consisten en que el Juzgado requirió a ese extremo activo para dar trámite a la carga de notificación del demandado, conforme al art 291 del CGP, puesto que se habían aportado las constancias de notificación conforme al art 292 CGP (aviso) y no había constancia de que se hubiera agotado la notificación prevista en el art 291 ibidem, para lo cual, de conformidad con el Art.317 del C.G.P., se le otorga 30 días siguientes a la notificación del auto para ejercer el deber y cumplimiento de las actuaciones encaminadas a realizar la notificación personal del demandado Wilfran Javier Ceballos Herrera y/o solicitar alguna medida cautelar.

Mediante memorial allegado el 12 de septiembre de 2022, contentivo del citado Recurso (archivo 09 e.e.) la parte demandante aporta un pantallazo (archivo 09, folio 2 e.e.), mediante el cual indica que allegó al Juzgado prueba y constancias del cumplimiento de las diligencias de notificación personal conforme al art 291 del CGP.

Por lo anterior, solicita que se tenga por notificado al demandado conforme al artículo 292 del CGP, pues aquel fue notificado por aviso el día 19 de Agosto de 2022 (archivo 06, folios 2 y s.s. e.e.) como se evidencia en la certificación de la empresa de logística ESM donde la señora Mariela Herrera identificada con cedula de ciudadanía numero 29.951.002 recibe la notificación por aviso junto con el mandamiento de pago y copia de la demanda. Y pide que se ordene seguir adelante con la ejecución tal como se solicitó mediante correo electrónico el día 29 de agosto del 2022.

Finalmente, solicita que se revoque la providencia 404 del pasado 06 de septiembre de 2022 y en consecuencia, se ordene seguir adelante con la ejecución.

2. Replica de la parte demandada

Por disposición del art 318 y 110 del CGP, al recurso interpuesto se le surtió fijación en lista No. 035 del 04 de octubre de 2022, por el termino de 3 días, que se surtieron los días 05, 06 y 07 de octubre de 2022.

3. Fundamentos jurídicos para decidir

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y (iii) se corrió traslado a la parte demandada, sin que dentro del término realice pronunciamiento alguno, conforme a la norma arriba descrita. De cara al artículo 319 Ibidem, del recurso debe dársele traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.



El juzgado, una vez evidenciada la constancia secretarial al inicio de este auto, lo cual pudo verificar el Despacho en el expediente electrónico, considera que Sí hay lugar a reponer la decisión adoptada en el auto No. 404 del 06 de septiembre de 2022 objeto del recurso.

Lo anterior, por cuanto si bien el Juzgado requirió a la parte demandante para que se agotara el cumplimiento de una carga procesal, la cual, en efecto, hubo de cumplir incluso antes del requerimiento efectuado y, ello, se debió a una circunstancia propia de la secretaria del Juzgado, no podría dicha situación incidir en el cumplimiento de una carga procesal que ha sido cumplida.

En este caso, el juzgado sin más consideraciones encuentra demostrado el fundamento del recurso interpuesto, razón por la cual se accederá a lo solicitado, en tal sentido se repondrá la decisión adoptada en auto No. 404 del 06 de septiembre de 2022.

De otro lado, para en su lugar tener por notificado por aviso (art 292 CGP) al demandado WILFRAN JAVIER CEBALLOS HERRERA, conforme a las constancias aportadas al expediente (archivo 06 e.e.) y, en consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución, lo cual se efectuará en esta misma providencia por economía procesal.

Al respecto, de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo, promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, mediante apoderado judicial, contra el Sr. WILFRAN JAVIER CEBALLOS HERRERA, vencido en silencio el término para presentar excepciones¹, se dispone SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme al título presentado como base del recaudo ejecutivo, esto es, respecto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 456045831 suscrito el 27 de diciembre de 2018, y con base en el cual se libró orden de pago como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo Nro. 048 de fecha 01 de febrero de 2022.

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, porque presta merito ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

Por las razones expuestas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Reponer para revocar la decisión contenida en el auto recurrido No. 404 del 06 de septiembre de septiembre de 2022, por las razones precisadas.

SEGUNDO. Tener por notificado por aviso, en los términos del art 292 del CGP, al Dr. WILFRAN JAVIER CEBALLOS, el día 04 de agosto de 2022, por cuanto al haberse efectuado válidamente la notificación por aviso queda vinculado a las resultados del proceso.

TERCERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de del señor WILFRAN JAVIER CEBALLOS HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.327.121 y a favor del BANCO DE BOGOTÁ NIT No. 860.002.964-4, para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 048 de fecha 01 de febrero de 2022.

CUARTO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

¹ Lo anterior, conforme a la constancia secretarial que antecede donde se dejaron plasmados los términos previstos en la norma para la notificación por aviso, disponiendo el demandado del término otorgado por la ley para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, una vez vencido el termino se observa que el extremo pasivo no allegó documentación y mucho menos allegó escrito contentivo de excepciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO. - CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

SEXTO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

SEPTIMO - De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP y el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016², se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandante la suma de \$3.450.845 M/CTE, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

² b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.
c.l.f.n.

Firmado Por:
Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e268cbd845f30db531340c889b20b02c1b8bc7e9a847364a15040a79cabb6f**

Documento generado en 12/10/2022 04:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>